



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-~~2020-00094~~-00.
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: MILEYDIS PEÑARANDA OSPINO.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GARNICA ROMERO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial presentado al correo institucional del despacho el día 12/08/2020 a las 14: 47, solicita ampliación del término para subsanar. Sírvase proveer. Soledad, Agosto 13 de 2020.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. AGOSTO TRECE (13) de Dos Mil Veinte (2020).-

Visto el parte secretarial que antecede y revisado el plenario de la referencia, se constata que el apoderado judicial de la parte actora, solicita **AMPLIACION DEL TERMINO** concedido mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 cuyo fin es la subsanación de la referida demanda, habida cuenta que por motivos de fuerza mayor no ha sido posible localizar a la demandante, debido a que desde que inicio la pandemia COVID-19, la demandante Mileydis Peñaranda viajó donde unos familiares a un sitio rural en donde es difícil la comunicación, siendo indispensable su presencia para el otorgamiento del nuevo poder.

Con relación a ello, se tiene que, por medio de auto adiado 3 de agosto de 2020, notificado por estado No. 51 del 4/08/2020, se inadmitió la presente demanda a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación se subsanarán los errores de que adolece, so pena de rechazo.

Para resolver lo pertinente, es menester citar lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, en lo que respecta a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual a su tenor reza: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a las que haya lugar...”*.

En igual sentido el artículo 118, preceptúa que el término que se conceda fuera de audiencia, correrá a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió.

En atención a las disposiciones citadas y pese a las razones expuestas por el profesional del derecho, no le es dable a esta funcionaria judicial acceder a lo peticionado, habida cuenta del principio de la improrrogabilidad de términos, al que se hizo referencia, por ello y habiéndose vencido el término concedido para subsanar la demanda el día de ayer 12/08/2020, se rechazará la misma por no haberse subsanado dentro del término legal.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

1. RECHAZAR, la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por no haber sido subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Por secretaria efectúese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--